

Asunto C-230/97

Proceso penal contra Ibiyinka Awoyemi

[Petición de decisión prejudicial
planteada por el Hof van Cassatie (Bélgica)]

«Permiso de conducir — Interpretación de la Directiva 80/1263/CEE —
Incumplimiento de la obligación de canjear el permiso expedido
por un Estado miembro a un nacional de un país tercero por un permiso
del Estado miembro de su nueva residencia — Sanciones penales —
Incidencia de la Directiva 91/439/CEE»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 16 de julio de
1998 I - 6784
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 29 de octubre de 1998 I - 6795

Sumario de la sentencia

1. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Permiso de conducir — Nacional de un país tercero titular de un permiso de modelo comunitario — Incumplimiento de la obligación de canjear el permiso expedido por el Estado miembro de origen por un permiso del Estado miembro de acogida — Asimilación a la conducción sin permiso — Sanciones penales — Procedencia*
(Tratado CE, arts. 48 y 52; Directiva 80/1263/CEE del Consejo, art. 1, ap. 1, párr. 1)

2. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Permiso de conducir — Nacional de un país tercero titular de un permiso de modelo comunitario — Incumplimiento de la obligación de canjear el permiso, prevista por la Directiva 80/1263/CEE — Sanciones penales — Directiva 91/439/CEE — Efecto directo de los artículos 1, apartado 2, y 8, apartado 1 — Alcance — Principio de Derecho nacional de retroactividad de la ley penal más favorable — Incidencia*

(Directivas del Consejo 80/1263/CEE, art. 8, ap. 1, párr. 1, y 91/439/CEE, arts. 1, ap. 2, y 8, ap. 1)

1. Si bien los Estados miembros no pueden establecer, en caso de incumplimiento de la obligación de canjear el permiso de conducir, prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 80/1263, Primera Directiva relativa al establecimiento de un permiso de conducir comunitario, una sanción penal desproporcionada a la gravedad de la infracción, que constituiría un obstáculo a la libre circulación de personas, a causa de la incidencia que tiene el derecho a conducir un vehículo de motor sobre el ejercicio efectivo de una profesión por cuenta propia o ajena, especialmente para el acceso a determinadas actividades o funciones, la libertad de circulación de personas, establecida por el Tratado, constituye el fundamento de esta limitación introducida en la competencia de los Estados miembros para establecer sanciones penales en la materia. Ahora bien, un nacional de un país tercero no puede invocar fundadamente las normas en materia de libre circulación de personas, las cuales sólo son de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad que deseen establecerse en el territorio de otro Estado miembro o bien a los nacionales de este mismo Estado que se encuentren en una situación que tenga algún punto de conexión con cualquiera de las situaciones previstas por el Derecho comunitario.
- En consecuencia, ni las disposiciones de la Primera Directiva 80/1263 ni las del Tratado se oponen a que la conducción de un vehículo de motor por un nacional de un país tercero, que sea titular de un permiso de conducir de modelo comunitario expedido por un Estado miembro y que, al haber trasladado su residencia a otro Estado miembro, habría podido obtener en canje, en este país, un permiso expedido por el Estado de acogida, pero que omitió proceder a esta formalidad en el plazo señalado de un año, sea asimilada en este último Estado a la conducción sin permiso y, por tal motivo, sea sancionada con una pena de privación de libertad o con una multa.
2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/439, sobre el permiso de conducir, imponen a los Estados miembros unas obligaciones claras y precisas, que consisten respectivamente en el reconocimiento recíproco de los permisos de conducir de modelo comunitario y en la prohibición de exigir el canje de los permisos de conducir expedidos por otro Estado miembro, sin considerar la nacionalidad del titular, ya que los Estados destinatarios no disponen de ningún margen de apreciación en lo relativo a las medidas que deben adoptar para atenerse a dichas exigencias. Por ello, el efecto directo que debe reconocerse implica que los particulares están facultados para invocar dichos preceptos ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

De ello se deduce que un nacional de un país tercero, titular de un permiso de conducir de modelo comunitario aún válido, expedido por un Estado miembro, que ha adquirido una residencia normal en otro Estado miembro, pero que no ha procedido en este último a canjear su permiso de conducir en el plazo de un año señalado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 80/1263, está legitimado para invocar directamente el apartado 2 del artículo 1 y el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/439 para oponerse a que se le imponga, en el

Estado miembro en el que ha establecido su nueva residencia, una pena de privación de libertad o una multa por conducir sin permiso. El Derecho comunitario no se opone a que, en virtud del principio, conocido en el Derecho nacional de algunos Estados miembros, de la retroactividad de la ley penal más favorable, un órgano jurisdiccional del citado Estado miembro aplique dichas disposiciones de la Directiva 91/439, incluso cuando la infracción se produjo antes de la fecha prevista para la aplicación de dicha Directiva.